

# Pueblos indígenas y derechos colectivos. La consulta previa como garantía esencial para el resguardo de los derechos indígenas. La nueva jurisprudencia de la Corte IDH

por **JUAN PABLO VISMARA**<sup>(1)</sup>

## I | Introducción

Unos meses atrás se publicó el trabajo "Pueblos indígenas y derechos colectivos. Una mirada a esta cuestión en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos"<sup>(2)</sup> en donde se analizó si la Convención

.....

(1) Abogado con Diploma de Honor (UBA). Docente de Derechos Humanos y Garantías (UBA). Se desempeña profesionalmente en la Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta Sexual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

(2) VISMARA, JUAN PABLO, "Pueblos indígenas y derechos colectivos. Una mirada a esta cuestión en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en Sebastián Alejandro Rey y Marcos Ezequiel Filardi (coords.), *Derechos humanos. Reflexiones desde el Sur*, Bs. As., Ediciones Infojus, 2012, pp. 245 y 270.

Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la CADH") reconoce derechos colectivos y, en especial, si los pueblos indígenas de las región, en tanto sujetos colectivos, pueden ser considerados titulares de derechos colectivos reconocidos en dicho instrumento.

Se examinó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) relativa a pueblos indígenas y se interpretó la CADH a luz de otros instrumentos internacionales.

En esa oportunidad se concluyó que la Corte IDH, hasta ese momento, siempre había resuelto que sólo los miembros individuales de los pueblos indígenas son titulares de los derechos reconocidos en ella y no los pueblos como sujetos colectivos. También se dijo, sin embargo, que en numerosos párrafos de sus pronunciamientos podía observarse que el Tribunal, aunque sea implícitamente, ya comenzaba a reconocer derechos colectivos; había reconocido, incluso, que las comunidades indígenas son titulares de algunos derechos humanos.

Se fundamentó en esa publicación que una interpretación *pro homine* de la CADH obligaba a concluir que los pueblos indígenas de la región son titulares, en tanto sujetos colectivos, de derechos de naturaleza colectiva reconocidos en ella. Siendo ello así, se planteaba la necesidad de un cambio jurisprudencial.

Poco tiempo después de ser escrito el mencionado trabajo, la Corte IDH dictó el fallo "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador"<sup>(3)</sup> en el que realizó algunos cambios en su jurisprudencia en esa línea, lo que ha dejado al artículo desactualizado, siendo necesario reescribirlo.

Asimismo, en el mencionado pronunciamiento, la Corte IDH remarcó la estrecha relación entre los mecanismos de consulta previa con la protección de los derechos de las comunidades indígenas.

En el presente trabajo se volverán a analizar algunos de los aspectos tratados en el artículo mencionado y se estudiará la consulta previa como garantía esencial para resguardar los derechos de aquellas comunidades.

---

(3) Corte IDH, "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador", Fondo y Reparaciones, sentencia del 27/06/2012, Serie C, N° 245.

## 2 | Los sujetos titulares de los derechos reconocidos en la CADH. Su interpretación como “instrumento vivo”

La CADH, adoptada en el año 1969, presenta una redacción que demuestra que fue concebida con una perspectiva individualista del derecho. No se desprende claramente de su letra que en ella se reconozcan derechos a sujetos colectivos; incluso podría decirse que solamente se reconocen derechos a personas individuales. Es evidente que no existió por parte de los Estados negociantes la voluntad de reconocer a sujetos colectivos como titulares de derechos humanos.

Sin embargo, limitarse a literalidad del articulado de la CADH siempre conlleva el riesgo de limitar la protección de los derechos.

La jurisprudencia de la Corte IDH relativa a derechos de pueblos indígenas permite arribar a algunas conclusiones. Antes de entrar en su estudio en primer lugar se examinarán algunos aspectos de la CADH, instrumento que representa la columna vertebral del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El art. 1.2 de la CADH señala que “para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”; es decir, establece el alcance que debe dársele al término “persona” en el texto del instrumento —un término que aparece reiteradamente a lo largo de todo su cuerpo—. Por ejemplo, cuando en la CADH se reconoce el derecho a la vida en el art. 4, se lee que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”. Del mismo modo, cuando en el art. 21 se reconoce el derecho a la propiedad privada, puede leerse que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”.

Entonces, un primer análisis lleva a afirmar que cuando los arts. 4 y 21 se refieren a “toda persona” se están refiriendo a “todo ser humano”. Ahora bien, corresponde determinar si al referirse a “toda persona” la CADH se refiere únicamente a sujetos individuales y, por lo tanto, no quedan incluidos los sujetos colectivos.

Para evitar llegar a esa conclusión debe tenerse en cuenta que, como señalara el ex magistrado de la Corte IDH, Cançado Trindade, "ninguna de [las] cláusulas [de la Convención] puede ser interpretada solamente a la luz de lo que podrían haber sido las intenciones de sus redactores 'hace más de cuarenta años', debiéndose tener presente la evolución de la aplicación de la Convención a lo largo de los años".<sup>(4)</sup> Ello es así, puesto que "en el plano del derecho internacional (...) se tornó evidente la relación entre el contenido y la eficacia de sus normas y las transformaciones sociales ocasionadas en los nuevos tiempos".<sup>(5)</sup>

Siguiendo esa línea argumental, en la OC 16/99 sobre "El derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal", de 1 de octubre de 1999, la Corte IDH entiende que "los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales".<sup>(6)</sup> Esta idea ha trazado toda la jurisprudencia de la Corte desde ese momento hasta el presente.

Sostiene también la Corte IDH que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos integra un *corpus iuris* que está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados entre los que se incluyen tratados, convenios, resoluciones y declaraciones. Indica que la evolución dinámica ha afirmado y desarrollado la aptitud del Derecho Internacional para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, finaliza, ciertas cuestiones obligan a adoptar un criterio de interpretación adecua-

(4) Corte IDH, "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal", OC-16/99 del 1/10/1999, serie A, N° 16, voto concurrente del magistrado Antonio Augusto Cançado Trindade, párr. 11.

(5) *Ibid.*, párr. 9.

(6) *Ibid.*, párr. 114; "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26/11/2010, serie C, N° 220, párr. 48; "Caso de los 'Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala", Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 19/11/1999, serie C, N° 63, párr. 193; "Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay", Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 17/06/2005, serie C, N° 125, párr. 128; "Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua", Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31/08/2001, serie C, N° 79, párr. 146; "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", OC-18/03 del 17/09/2003, serie A, N° 18, párr. 21; "Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 1/07/2006, serie C, N° 148, párr. 155.

do en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo.<sup>(7)</sup>

Esta construcción consiste en entender que la CADH en su conjunto, o en cada una de sus partes, debe ser interpretada dentro del contexto jurídico en el cual se encuentra, lo que impone la necesidad de recurrir a normas de otros instrumentos que reconozcan derechos humanos relacionados con la norma de la CADH que se pretende interpretar. Ello es así puesto que "un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el marco del conjunto del sistema jurídico vigente en el momento en que se practica la interpretación".<sup>(8)</sup> Por esa razón, "al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (...), sino también el sistema dentro del cual se inscribe",<sup>(9)</sup> el *corpus iuris* dentro del cual se inserta.

La interacción de los tratados e instrumentos de derechos humanos en el propio proceso de interpretación contribuye, señala Cançado Trindade, a dar precisión al alcance de las obligaciones convencionales y a asegurar una interpretación uniforme del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>(10)</sup>

De este modo, las normas que al momento de redactarse el tratado quedaron vacías de contenido, o con contenido ambiguo o vago, hoy pueden llenarse para lograr cumplir con el objeto y fin de la CADH que se concentra, señala García Ramírez, "en el reconocimiento de la dignidad humana y de las necesidades de protección y desarrollo de las personas, en la

(7) Corte IDH, "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal", cit., párr. 114; "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26/11/2010, serie C, N° 220, párr. 48; "Caso de los 'Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala", cit., párr. 193; "Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay", cit., párr. 128.

(8) Corte IDH, "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal", cit. párr. 113.

(9) Ibid., párr. 113 y "Caso de los 'Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala", cit., párr. 192.

(10) CANÇADO TRINDADE, ANTONIO AUGUSTO, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Ed. Jurídica de Chile, 2001, p. 36.

estipulación de compromisos a este respecto y en la provisión de instrumentos jurídicos que preserven aquélla y realicen éstos".<sup>(11)</sup>

### 3 | Corte IDH: los casos sobre pueblos indígenas anteriores a la sentencia Kichwa de Sarayaku

La Corte IDH ha entendido en numerosos casos relativos a comunidades indígenas. Como se dijo, hasta el dictado del fallo sobre el Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, al analizar los casos sobre el derecho a la propiedad ancestral de estas comunidades, la Corte tuvo en cuenta para sus análisis los derechos colectivos, pero nunca avanzó hacia su tutela directa.

Desde el caso de la Comunidad Indígena Mayagna Awas Tingi del 31 de agosto de 2001<sup>(12)</sup> —y de allí en adelante—, la Corte siempre había determinado violaciones únicamente a los derechos individuales de los miembros de las comunidades indígenas y nunca a los derechos de la comunidad en sí misma como sujeto colectivo. Sin embargo, en el cuerpo de sus sentencias, al esbozar las razones por las cuales encontraba las violaciones por parte de los Estados, parecía reconocer la existencia de derechos colectivos y la especial naturaleza que algunos derechos, como por ejemplo el derecho a la supervivencia como pueblo y el derecho a la propiedad comunal, tienen para estas comunidades.

En el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, del 17 de junio de 2005, la Corte IDH afirmó:

“los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La

---

(11) Corte IDH, “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”, cit., voto razonado concurrente del magistrado Sergio García Ramírez, párr. 4.

(12) Ibid., párr. 155.

propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural".<sup>(13)</sup>

En el mismo sentido, en los casos de la "Comunidad Indígena Sawhoyamaxa", del 29 de marzo de 2006, del "Pueblo de Saramaka", del 28 de noviembre de 2007 y de la "Comunidad Indígena Xákmok Kásek", del 24 de agosto de 2010, la Corte IDH sostuvo que

"existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica".<sup>(14)</sup>

Continúa la Corte, que esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras,

"no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merece igual protección del art. 21 de la Convención. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del art. 21 de la Convención para millones de personas".<sup>(15)</sup>

En el caso "Chitay Nech", del 25 de mayo de 2010, la Corte IDH realizó un análisis de los derechos políticos de un dirigente político de una comunidad indígena. Sostuvo que

(13) Corte IDH, "Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25/5/2010, serie C, N° 212, párr. 115.

(14) Ibid.

(15) Ibid.

“...en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (...) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho”.<sup>(16)</sup>

Sin embargo, en todos estos casos, como en los otros casos análogos, la Corte había considerado que los titulares de los derechos reconocidos en la CADH y, en consecuencia, las víctimas, sólo fueron las personas individuales; es decir, exclusivamente los miembros considerados de las comunidades individualmente y no las comunidades como tales.

Ello fue así hasta el dictado del fallo del “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku”.

## 4 | Los principales instrumentos internacionales relativos a los derechos de los pueblos indígenas. El Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Antes de avanzar en el análisis del mencionado pronunciamiento de la Corte IDH, es conveniente hacer una aproximación a otros instrumentos internacionales relativos a pueblos indígenas, pues ello permitirá observar cuál es el sistema de normas dentro del cual se inscribe la CADH en materia de derechos indígenas y, consiguientemente, comprender mejor el avance realizado con el dictado de dicho fallo.

---

(16) Ibid.



Para eso, es decir, para conformar un *corpus iuris* en materia de derechos indígenas podemos recurrir al mencionado Convenio N° 169 y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.<sup>(17)</sup> Estos dos instrumentos son quizás las expresiones más importantes del reconocimiento por parte de la comunidad internacional de los derechos indígenas.

Los términos utilizados en cada uno de esos instrumentos aportarán luz a la CADH y permitirán concluir si ésta reconoce a las comunidades indígenas como sujetos colectivos titulares de derechos reconocidos en ella.

El Convenio 169 de la OIT que, como se dijo, ya ha sido tenido en cuenta por la Corte IDH en algunas de sus sentencias, a lo largo de su articulado reconoce inequívocamente a los pueblos indígenas como sujetos titulares de derechos. Así, cuando en el art. 8 establece que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario", resalta que "dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias". Este derecho sólo tiene como limitación, indica el instrumento, la incompatibilidad con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Asimismo, en el art. 12 el Convenio señala que los pueblos indígenas "deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales".

Por su parte, en el art. 13 establece que "al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación".

Más específicamente, en el art. 14 señala que "deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tie-

.....

(17) Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 13/09/2007.

rras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”.

El art. 15 indica que “los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”.

Claramente, al redactarse este tratado de derechos humanos, se consideró a los pueblos indígenas como titulares de derechos.

Ello no se debe a una utilización ambigua o vaga del lenguaje; existió una clara intención de expresarlo de esa manera. Esto puede deducirse puesto que cuando en el mismo convenio se alude a derechos de naturaleza indiscutiblemente individual sí se hace referencia a los “miembros” de pueblos indígenas y no a la comunidad en tanto sujeto colectivo.

Así, en el art. 10 indica que “cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”.

En igual sentido, en la parte III del Convenio, donde se trata sobre las “Contratación y Condiciones de Empleo”, el art. 20 señala que “los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo”; que “los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas” y que “los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas”.

También en la parte IV, sobre la “Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales”, el art. 21 establece que “los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos”.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas complementa con sus principios al Convenio N° 169: desde el Preámbulo reconoce y reafirma que “los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos”.

En el art. 1 reconoce que “los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos”.

Asimismo, en el art. 7 señala la Declaración que “los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos”.

El análisis de ambos instrumentos, el Convenio N° 169 y la Declaración de las Naciones Unidas, lleva a concluir que la comunidad internacional ha consensuado un sistema de normas en donde reconoce a los pueblos indígenas como titulares de derechos; estos derechos, en tanto son reconocidos a un sujeto de naturaleza colectiva, son derechos de carácter colectivo.

De lo expuesto en el presente punto y en el anterior podemos concluir que, cuando se trata de asuntos relativos a derechos de pueblos indígenas, la CADH debe interpretarse en el sistema de normas compuesto por el Convenio N° 169 y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Estos instrumentos conforman, indudablemente, un muy comprensivo *corpus iuris* internacional de protección de los derechos de los pueblos indígenas ya que ambos reconocen a los pueblos indígenas como sujetos titulares de derechos.

Siendo ello así, afirmar que la CADH no protege los derechos de los pueblos indígenas en tanto sujetos colectivos, implicaría hacer que sus normas entren en conflicto con las otras normas que integran el sistema jurídico dentro del cual se inscriben en esa materia.

## 5 | Otros elementos que permiten evaluar una tendencia en la comunidad internacional

Rodolfo Stavenhagen, ex Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de las Naciones Unidas, ha contribuido al debate sobre esta problemática.

En su "Informe Anual" del año 2007, donde estudia las medidas que los Estados deben adoptar para promover el desarrollo de los pueblos indígenas, Stavenhagen sostiene que "el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derechos atribuye un papel esencial a las comunidades en la definición de las prioridades y las estrategias del desarrollo".<sup>(18)</sup> Profundiza la misma idea cuando dedica un acápite especial denominado "Los pueblos indígenas como sujetos de derechos", en donde resalta que "el enfoque basado en los derechos humanos parte de una concepción del desarrollo que identifica a los sujetos de derecho, y no meramente la población que es objeto de políticas públicas. Así, se exige la identificación de los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos que complementa a los derechos de sus miembros individuales". Indica, igual que lo hace el presente trabajo, que "estos derechos se reconocen en diversos instrumentos internacionales, y en particular en la Declaración

---

(18) STAVENHAGEN, RODOLFO, "Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas". Consejo de Derechos Humanos. Sexto período de sesiones. Tema 3 del programa Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido "El Derecho Al Desarrollo", distr. General A/HRC/6/15. 15/11/2007, párr. 15. Stavenhagen ha sido propuesto por la Comisión Interamericana como perito antropólogo en numerosos casos relativos a poblaciones indígenas ante la Corte: Corte IDH, "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay", Fondo Reparaciones y Costas, sentencia del 17/06/2005, serie C, N° 125, párr. 38 con nota 17; Corte IDH, "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31/08/2010, serie C, N° 216, párr. 29; Corte IDH, "Caso Fernández Ortega y otros. vs. México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30/08/2010, serie C, N° 215, párr. 28; Corte IDH, "Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua", Excepciones Preliminares, sentencia del 01/02/2000, serie C, N° párr. 83, punto b. En caso de la Comunidad Mayagna, sostuvo que "(e)n ciertos contextos históricos los derechos de la persona humana se garantizan y se pueden ejercer plenamente sólo si se reconocen los derechos de la colectividad y de la comunidad a la que pertenece esta persona desde su nacimiento y de la que forma parte y la cual le da los elementos necesarios para poder sentirse plenamente realizado como ser humano, que significa también ser social y cultural".

de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. La Declaración complementa y enriquece con sus principios a otros instrumentos internacionales, como el Convenio N° 169".<sup>(19)</sup>

El Comité de Derechos, Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observación General N° 21 que trata acerca del "Derecho de toda persona a participar en la vida cultural" destacó que, con relación al disfrute y ejercicio de los derechos culturales debe considerarse que la expresión "toda persona" contenida en el texto del art. 15 del Pacto Internacional de Derechos, Económicos Sociales y Culturales, "se refiere tanto al sujeto individual como al sujeto colectivo. En otras palabras, una persona puede ejercer los derechos culturales: a) individualmente; b) en asociación con otras; c) dentro de una comunidad o un grupo". Es importante señalar que cuando el Comité realiza esta afirmación lo hace en relación con, entre otros, "los derechos colectivos de los pueblos indígenas a sus instituciones culturales, tierras ancestrales, recursos naturales y conocimientos tradicionales".<sup>(20)</sup>

Finalmente, también podemos tener en cuenta, a modo de indicación de la existencia de una tendencia en la comunidad de Estados americanos, o por lo menos como doctrina, al Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Este instrumento se encuentra en instancia de negociación, contiene 44 provisiones —9 de las cuales han sido consensuadas y 13 aprobadas— y un Preámbulo que no ha sido objeto de revisión.<sup>(21)</sup>

.....

(19) STAVENHAGEN, RODOLFO. cit., párr. 17.

(20) Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Registro del estado actual del Proyecto Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Décimo tercera reunión de negociaciones para la búsqueda de consensos, celebrada en Estados Unidos, Washington D.C., del 18 al 20 de enero de 2011. OEA/Ser.K/XVI GT/DADIN/doc. 334/08 rev. 6.

(21) Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Registro del estado actual del Proyecto Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Décimo tercera reunión de negociaciones para la búsqueda de consensos, celebrada en Estados Unidos, Washington D.C., del 18 al 20 de enero de 2011. OEA/Ser.K/XVI GT/DADIN/doc. 334/08 rev. 6.

El Preámbulo del Proyecto reafirma “el derecho de los pueblos indígenas a desarrollarse de acuerdo a sus propias tradiciones, necesidades e intereses” y reconoce que “para los pueblos indígenas sus formas tradicionales colectivas de propiedad y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, espiritualidad, bienestar individual y colectivo”.

El inc. 1 del art. VI, que es una de las normas aprobadas del Proyecto de Declaración,<sup>(22)</sup> reconoce que “los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos”. El inc. 2, aún en negociación, agrega que “en ese sentido los Estados reconocen y garantizan, entre otros, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a su organización social, política y económica; a sus sistemas jurídicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus lenguas y a administrar y controlar sus tierras, territorios y recursos naturales”.

También otros artículos consensuados o aprobados del Proyecto de Declaración reconocen que los pueblos indígenas, en tanto tales, son titulares de derechos. Así, el art. VIII reconoce el derecho de las comunidades indígenas a pertenecer a uno o varios pueblos indígenas;<sup>(23)</sup> el art. IX establece que los Estados deberán reconocer “plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración”;<sup>(24)</sup> el art. X les reconoce el “derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación”;<sup>(25)</sup> el art. X *bis* reconoce que “tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o

.....

(22) El inc. 1 del art. VI fue aprobado el 02/12/2009 en la Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos. Registro del estado actual del Proyecto Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas citado.

(23) Aprobado el 30/11/2009. Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos.

(24) Artículo consensuado el 07/12/2006 en la Octava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos. Registro del estado actual del Proyecto Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas citado

(25) Artículo consensuado el 11/11/2003 en la Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos.

intento de exterminio”;<sup>(26)</sup> el art. XII reconoce que “los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras”;<sup>(27)</sup> el art. XVII señala que “los pueblos indígenas tienen derecho en forma colectiva e individual al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual”.<sup>(28)</sup>

Es importante destacar que en el Proyecto de Declaración, al igual que en la Declaración de las Naciones Unidas, se hace referencia a pueblos indígenas de manera diferente a cuando se quiere hacer referencia a los miembros individuales que los integran. En el art. XV se establece que “ningún pueblo o persona indígena deberá ser sujeto a presiones o imposiciones, o a cualquier otro tipo de medidas coercitivas que afecten o limiten su derecho a ejercer libremente su espiritualidad y creencias indígenas”; del mismo modo, en el art. XXI se afirma que en “los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales”.<sup>(29)</sup>

Si bien queda claro que el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas no es más que un instrumento en estado de negociación, su lectura —en especial aquella focalizada en normas ya aprobadas o consensuadas, sumada a las afirmaciones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y del Comité de Derechos Económicos, Sociales

.....

(26) Artículo consensuado el 11/11/2003 en la Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos.

(27) Artículo aprobado el 20/01/2011 en la Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos.

(28) Artículo aprobado el 18/04/2008 en la Undécima Reunión de Negociaciones por la Búsqueda de Consensos.

(29) Artículo consensuado en noviembre de 2004 en la Cuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos.

y Culturales de las Naciones Unidas—, permite observar la existencia de un consenso existente en la doctrina internacional sobre el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos colectivos titulares de derechos.

## 6 | El caso "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador". Los derechos colectivos y la consulta previa

El 27 de junio de 2012 la Corte IDH dictó una nueva sentencia relativa a pueblos indígenas. Se trata del caso "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador".<sup>(30)</sup>

Dos son los aspectos más interesantes de este fallo: por un lado, el cambio jurisprudencial respecto a la interpretación de la CADH con relación a la protección de derechos colectivos; por el otro, la especial importancia que la Corte IDH da a la consulta previa con los pueblos indígenas previo a cualquier afectación de sus territorios como garantía fundamental para la protección de sus derechos.

Los hechos del caso comienzan a desarrollarse en el mes de julio de 1996, momento en que el Estado ecuatoriano suscribió un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y el consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles S.A. (CGC) y la Petrolera Argentina San Jorge S.A.<sup>(31)</sup>

El espacio territorial otorgado para ejecutar el contrato comprendía una superficie de 200.000 Ha., en la que habitan varias asociaciones, comunidades y pueblos indígenas: Sarayaku, Jatun Molino, Pacayaku, Canelos, Shaimi y Uyuimi. De las mencionadas poblaciones indígenas, Sarayaku resultaba la más grande en términos de población y extensión territorial, pues su territorio ancestral y legal abarcaba alrededor de un 65% de los

---

(30) Corte IDH, "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador", Fondo de reparaciones, sentencia del 27/06/2012, serie C N° 245.

(31) Ibid., p. 14.



territorios comprendidos en el contrato de exploración.<sup>(32)</sup> Quedó estipulado en el contrato que la fase de explotación tendría una duración de 20 años con posibilidad de prórroga.<sup>(33)</sup>

Los Sarayaku conforman una comunidad que subsiste de la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección dentro de su territorio de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales. Un promedio del 90% de sus necesidades alimenticias son satisfechas con productos provenientes de su propia tierra, únicamente el 10% restante se satisface con bienes que provienen del exterior de la comunidad.<sup>(34)</sup>

Asimismo, su especial cosmovisión los lleva considerar que su territorio está ligado a un conjunto de significados. Durante las audiencias públicas ante la Corte IDH, líderes espirituales declararon que

“Sarayaku es una tierra viva, es una selva viviente; ahí existen árboles y plantas medicinales, y otros tipos de seres (...) en el subsuelo, ucupacha, igual que aquí, habita gente. Hay pueblos bonitos que están allá abajo, hay árboles, lagunas y montañas. Algunas veces se escuchan puertas cerrarse en las montañas, esa es la presencia de los hombres que habitan ahí (...) El caipacha es donde vivimos. En el jahupacha vive el poderoso, antiguo sabio. Ahí todo es plano, es hermoso (...) No sé cuántos pachas hay arriba, donde están las nubes es un pacha, donde está la luna y las estrellas es otro pacha, más arriba de eso hay otro pacha donde hay unos caminos hechos de oro, después está otro pacha donde he llegado que es un planeta de flores donde vi un hermoso picaflor que estaba tomando la miel de las flores. Hasta ahí he llegado, no he podido ir más allá. Todos los antiguos sabios han estudiado para tratar de llegar al jahupacha. Conocemos que hay el dios ahí, pero no hemos llegado hasta allá (...) con la destrucción de la selva se borra el alma, dejamos de ser indígenas de la selva”.<sup>(35)</sup>

(32) Ibid., p. 16.

(33) Ibid., p. 16.

(34) Ibid., p. 16.

(35) Ibid., pp. 100/101.

Señaló la Corte que, debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio (en este caso, los Sarayaku), la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia. Es decir, el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio. Por ello, la protección de los territorios de los pueblos indígenas y tribales también deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez permite mantener su modo de vida. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales, y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el art. 21 CADH para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas sean respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.<sup>(36)</sup>

La imposibilidad de acceder a los territorios puede impedir a las comunidades indígenas tanto usar y disfrutar de los recursos naturales necesarios para procurar su subsistencia mediante sus actividades tradicionales, como acceder a los sistemas tradicionales de salud y otras funciones socioculturales, lo que puede exponerlos a condiciones de vida precarias o infrahumanas, a mayor vulnerabilidad ante enfermedades y epidemias, someterlos a situaciones de desprotección extrema que pueden conllevar varias violaciones de sus derechos humanos, y ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma.<sup>(37)</sup>

Precisamente, por esa especial relación de los pueblos indígenas con el territorio la Corte IDH, al igual que ya lo había hecho en el caso del "Pueblo Saramaka vs. Surinam", resalta que:

---

(36) *Ibid.*, p. 96; "Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay", cit., párrs. 124, 135 y 137; "Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay", cit., párrs. 118 y 121.

(37) Corte IDH, "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador", cit., p. 97; "Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay", cit., párrs. 73.61/73.74, y "Caso Xákmok Kásek vs. Paraguay", cit., párrs. 205, 207 y 208.

“para que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios ancestrales no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias:

a) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala;

b) la realización de un estudio de impacto ambiental; y

c) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales (como una forma de justa indemnización exigida por el art. 21 de la Convención), según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones”.<sup>(38)</sup>

La Corte IDH observa, asimismo, que “el reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática”.<sup>(39)</sup>

Es por ello que el reconocimiento del derecho a la consulta es una de las garantías fundamentales para asegurar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos y, en particular, su derecho a la propiedad comunal.<sup>(40)</sup> Tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad para que pueda entenderse como un relacionamiento

.....

(38) Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, cit., p. 107; “Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam”, Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas y Gastos, cit., párr. 129 y “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam”, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 12/08/2008, serie C, N° 185, párrs. 25/ 27.

(39) Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, cit., p. 109.

(40) Ibid., cit., p. 110; “Caso del Pueblo Saramaka”, cit., párr. 134.

adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados.<sup>(41)</sup>

Esa obligación de consultar a las comunidades indígenas sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH, en particular en el art. 1.1. Todo ello lleva la obligación de estructurar sus normas e instituciones de tal forma que la consulta a comunidades indígenas, autóctonas, nativas o tribales pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.<sup>(42)</sup> De este modo, los Estados deben incorporar esos estándares dentro de los procesos de consulta previa con vistas a generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas.<sup>(43)</sup>

Para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos cul-

(41) Corte IDH, "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador", cit., p. 115.

(42) Ver el art. 6.1 del Convenio N° 169 de la OIT, que dispone que "[a] aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente [y] b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, (...) a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan". Del mismo modo, el art. 36.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas establece que "los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho". Por otro lado, el art. 38 del mismo instrumento dispone que "[l]os Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la (...) Declaración".

(43) Corte IDH, "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador", cit., 245, p. 116.

turalmente adecuados, y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad. El Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, y fundamentalmente, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones.<sup>(44)</sup>

La Corte IDH resaltó que incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados.<sup>(45)</sup>

La consulta previa es, entonces, una garantía esencial para el resguardo de los derechos de los pueblos indígenas —en especial, de aquellos derechos de carácter colectivo— puesto que, por ser la comunidad la titular de ellos, es ella la que debe decidir sobre cualquier afectación de acuerdo a sus formas tradicionales de tomar decisiones.

En conclusión, con relación al Pueblo Sarayaku, la Corte constató que no se efectuó un proceso adecuado y efectivo que garantizara el derecho a la consulta de la comunidad antes de emprender o de autorizar el programa de prospección o explotación de recursos que existirían en su territorio. En definitiva, el Pueblo Sarayaku no fue consultado por el Estado antes de que se realizaran actividades propias de exploración petrolera, se sembraran explosivos o se afectaran sitios de especial valor cultural.<sup>(46)</sup>

Cambiando completamente su jurisprudencia en esta sentencia, la Corte IDH finalmente reconoció que el Pueblo Kichwa es titular, como sujeto colectivo, de la propiedad colectiva de las tierras que habita. En consecuencia, la víctima de una violación a ese derecho de propiedad es el pueblo como tal y no cada uno de sus miembros individualmente considerados, como lo

.....

(44) *Ibid.*, p. 127; "Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas, párr. 134.

(45) Corte IDH, "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador", cit., p. 127.

(46) Corte IDH, "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.", cit., p. 161.

había dicho hasta ese momento, según se vio más arriba. En igual sentido, consideró que fue la comunidad la víctima de la violación a las garantías previstas en los arts. 8 y 25 CADH.

Incluso, al momento de determinar las reparaciones que el Estado de Ecuador debía llevar a cabo, consideró como parte lesionada, en los términos del art. 63.1 CADH, al Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku, a quien consideró beneficiario de las reparaciones por haber sufrido, como pueblo, las violaciones declaradas en la sentencia.<sup>(47)</sup>

Señaló la Corte IDH en atención al evidente cambio de jurisprudencia, que

“en anteriores oportunidades, en casos relativos a comunidades o pueblos indígenas y tribales el Tribunal ha declarado violaciones en perjuicio de los integrantes o miembros de las comunidades y pueblos indígenas o tribales. Sin embargo, la normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros. Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva, la Corte señala que las consideraciones de derecho expresadas o vertidas en la presente Sentencia deben entenderse desde dicha perspectiva colectiva”.<sup>(48)</sup>

## 8 | Conclusión

El cambio jurisprudencial realizado por la Corte IDH es de trascendental importancia, al tiempo que es compatible con su indiscutible tradición de interpretar progresivamente la CADH.

Como se señaló al comienzo de este trabajo, la Corte IDH siempre ha dicho que la CADH debe interpretarse teniendo en cuenta que, como

---

(47) Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”. cit, p. 234.

(48) Ibid., p. 231.

tratado de derechos humanos, es un “instrumento vivo” cuya interpretación debe adaptarse a las condiciones de vida actuales y a la evolución de los tiempos.

La forma en la que los pueblos indígenas conciben la vida en colectividad pudo no haber sido prevista por los relatores de la CADH o puede, incluso, haber sido prevista pero obviada intencionalmente. Sin embargo, como sostiene Cançado Trindade la propia práctica contemporánea de los Estados y de las organizaciones internacionales ha demostrado que el derecho internacional y, en especial, el derecho de los derechos humanos, no emana tan sólo de la libre voluntad de los Estados.<sup>(49)</sup>

Cuando la Corte IDH sostiene que la interpretación de la CADH tiene que acompañar la evolución de los tiempos, está diciendo que debe ser interpretada dentro de los nuevos marcos jurídicos. Éstos no hacen más que mostrar las nuevas conquistas o los nuevos reconocimientos que los seres humanos han adquirido.

En ese sentido, al momento de interpretar la CADH en su conjunto, cuando se trata de pueblos indígenas, deben tenerse en cuenta los instrumentos internacionales que han reconocido que los pueblos indígenas son titulares de derechos: esto es, el Convenio N° 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, conforme se hizo en el presente trabajo.

Este modo de entender la CADH —modo adecuado a la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana— nos permitirá, siempre, ajustar dicha Convención a las condiciones de vida actuales.

Con el fallo del “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku”, la Corte IDH ha avanzado con decisión en el camino que había trazado. Pero este es un camino en el que todavía resta mucho recorrido: falta aún, por ejemplo, reconocerle a las comunidades indígenas su derecho colectivo a la vida y a la supervivencia colectiva como pueblo.

.....

(49) Corte IDH, “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, cit., voto concurrente del magistrado Antonio Augusto Cançado Trindade, párr. 13.

El reconocimiento adecuado de los derechos de carácter colectivo, y la tutela de los derechos que recaen directamente sobre colectividades o pueblos en tanto tales, contribuirá, más tarde o más temprano, a romper con una concepción individualista del derecho que no hace más que estancar al ser humano en un estadio de su desarrollo que debe superar.

---